

*DECRETO 2891/1968, de 9 de noviembre, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeródromo de Agoncillo (Logroño).*

Por Decreto dos mil treinta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se confirmó la existencia de las servidumbres aéreas en torno al aeródromo de Agoncillo (Logroño) y las de sus instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, fundamentándose tal confirmación en la legislación vigente entonces en la material y de acuerdo con el conjunto de las instalaciones disponibles en dicho aeródromo.

La promulgación del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas y su necesaria aplicación inmediata obliga al Ministerio del Aire, bien a modificar las características y extensión de este tipo de servidumbres existentes en aquellos aeropuertos y aeródromos, que, como en el de Agoncillo (Logroño), se habían establecido y confirmado de acuerdo con el Decreto derogado de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o a actualizarlas porque, con posterioridad a tal confirmación, el campo de vuelo ha sufrido alteraciones o ampliaciones sustanciales que obligan igualmente a su modificación.

Asimismo esta actualización o modificación afecta también a las servidumbres de los terrenos inmediatos a aquellas instalaciones radioeléctricas que han sido sustituidas por otras más modernas, se han montado de nueva planta o que, por necesidades del tráfico aéreo o la ampliación del campo de vuelo y sus instalaciones aeroportuarias, han sido trasladadas a otros emplazamientos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintidós de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintidós de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con los artículos sexto y décimo del Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se modifican y, en su caso, se actualizan ambos tipos de servidumbres en torno al aeródromo de Agoncillo (Logroño) y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeródromo de Agoncillo (Logroño) se clasifica como aeródromo de letra de clave «B» y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes o que en el futuro sea preciso instalar conforme a las necesidades del tráfico aéreo que utilice dicho aeródromo.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres en su nueva configuración.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto dos mil treinta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

*DECRETO 2892/1968, de 9 de noviembre, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea de la Base Aérea de Matacán (Salamanca).*

Por Orden del Ministerio del Aire de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y cinco del día veintitrés de julio del mismo año) se confirmó la existencia de las servidumbres aéreas en torno a la Base Aérea de Matacán (Salamanca) y las de sus instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, fundamentándose tal confirmación en la legis-

lación vigente entonces en la materia y de acuerdo con el conjunto de las instalaciones disponibles en dicha Base Aérea.

La promulgación del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación inmediata, obliga al Ministerio del Aire, bien a modificar las características y extensión de este tipo de servidumbres existentes en aquellos aeropuertos y aeródromos, que, como en la Base Aérea de Matacán (Salamanca), se habían establecido y confirmado de acuerdo con el Decreto derogado de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o actualizarlas porque, con posterioridad a tal confirmación, el campo de vuelo ha sufrido alteraciones o ampliaciones sustanciales que obligan igualmente a su modificación.

Asimismo esta actualización o modificación afecta también a las servidumbres de los terrenos inmediatos a aquellas instalaciones radioeléctricas que han sido sustituidas por otras más modernas, se han montado de nueva planta o que, por necesidades del tráfico aéreo o la ampliación del campo de vuelo y sus instalaciones aeroportuarias, han sido trasladadas a otros emplazamientos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintidós de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintidós de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio sobre servidumbres aeronáuticas y con los artículos sexto y décimo del Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se modifican y, en su caso, se actualizan ambos tipos de servidumbres en torno a la Base Aérea de Matacán (Salamanca) y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, la Base Aérea de Matacán (Salamanca) se clasifica como Base Aérea de letra de clave «A» y afectada por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes o que en el futuro sea preciso instalar conforme a las necesidades del tráfico aéreo que utilice dicha Base Aérea.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres en su nueva configuración.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden del Ministerio del Aire, acordada en Consejo de Ministros, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2893/1968, de 31 de octubre, por el que se concede a «Aismalibar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de varillas de aluminio sin alea, cloruro de polivinilo en suspensión y italato de dioctilo por exportaciones previamente realizadas de hilos y pletinas de aluminio esmaltados e hilos y cables de aluminio recubiertos.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Aismalibar, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de varillas de aluminio sin alear, cloruro de polivinilo en suspensión y ftalato de dioctilo por exportaciones de hilos y pletinas de aluminio esmaltados e hilos y cables de aluminio recubiertos, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera Ripollet, uno, Moncada (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de varilla de aluminio sin alear de ocho a quince milímetros de diámetro (partida arancelaria setenta y seis punto cero dos punto A), cloruro de polivinilo en suspensión valor K setenta, CPV (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos E) y ftalato de dioctilo (partida arancelaria veintinueve punto quince punto D-dos) por exportaciones previamente realizadas de hilos y pletinas de aluminio esmaltados (partida arancelaria ochenta y cinco punto veintitrés punto B uno) e hilos y cables de aluminio recubiertos con cloruro de polivinilo (partida arancelaria ochenta y cinco punto veintitrés punto A).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilos y pletina de aluminio esmaltados, previamente exportados, podrán importarse ciento cuatro kilogramos con doscientos gramos de varilla de aluminio de las características indicadas.

Por cada cien kilogramos netos, previamente exportados, de cloruro de polivinilo podrán importarse ciento un kilogramos de dicha materia (CPV).

Por cada cien kilogramos netos, previamente exportados, de ftalato podrán importarse ciento un kilogramos de dicha materia.

Por cada cien kilogramos netos, previamente exportados, de varilla de aluminio podrán importarse ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta gramos de dicha materia.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el uno por ciento para el ftalato de dioctilo y el uno coma cinco por ciento para la varilla de aluminio sin alear, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el tres coma cinco por ciento para la varilla de aluminio sin alear, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su propia naturaleza, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

En los documentos de despacho de exportación deberá declararse las cantidades que de todas y cada una de las mercancías a reponer contiene el concreto producto de exportación, para cuya comprobación la Aduana exportadora deberá preceptivamente extraer muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante

la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2894/1968, de 31 de octubre, por el que se concede a «Brasag, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa y perfil de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de calderas de acero inoxidable para cocción de cerveza.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Brasag, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa y perfil de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de calderas de acero inoxidable para cocción de cerveza.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Brasag, Sociedad Anónima», con domicilio en Buenos Aires, diecinueve-veintiuno, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa y perfil de acero inoxidable, calidades AISI trescientos dieciséis, DIN catorce mil cuatrocientos uno y AISI trescientos cuatro, DIN catorce mil trescientos dos (partida arancelaria setenta y tres punto quince B punto dos punto f tres), por exportaciones previamente realizadas de calderas de maceración con sus correspondientes tubos de vaho y camisas de calor y calderas de mosto con sus correspondientes tubos de vaho (partida arancelaria setenta y tres punto veintidós).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de producto previamente exportado podrán importarse ciento once kilos con ciento diez gramos de materia prima de las características indicadas.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el diez por ciento de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga rela-